

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0007-2023/SBN-ORPE**

San Isidro, 31 de mayo del 2023

**EXPEDIENTE** : 005-2023/SBN-ORPE

**RECLAMANTE** : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

**RECLAMADO** : Ministerio de Cultura

**MATERIA** : Oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de constitución automática de afectación en uso

**SUMILLA:**

**“COMPETE A LOS GOBIERNOS REGIONALES CON FUNCIONES TRANSFERIDAS, FORMULAR OPOSICIÓN CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE SANEAMIENTO, QUE AFECTAN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO UBICADOS EN SU JURISDICCIÓN”.**

**VISTO:**

El expediente **005-2023/SBN-ORPE**, que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, representado por el Subdirector, Carlos Alfonso García Wong, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, EN LA MODALIDAD DE CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO** tramitado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, representado por el Director de Catastro y Saneamiento Físico Legal, Gilberto Martín Córdova Herrera, respecto del predio de 1,372.07 m<sup>2</sup>, denominado Museo de Sitio Las Peañas, ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN en la partida 11046135 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral XIII - Sede Tacna, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales con CUS 55064, (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de

los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa, los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades integrantes del SNBE, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento es a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii) las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”;** **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

#### **Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales**

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del “Reglamento” (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del “SNBE” y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TUO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”;

8. Que, el artículo 243 del “Reglamento” identifica la tipología de actos de saneamiento físico legal y además para una idónea aplicación, define cada uno de estos supuestos, entre otros tenemos: **i)** Inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles inscritos adquiridos por la entidad de particulares u otras entidades mediante título que conste en documento de fecha cierta; **ii)** Asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que ejerce posesión:

<sup>1</sup>Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup>Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

respecto de predios o inmuebles inscritos a favor de otra entidad y solamente en relación al área que posee la entidad sin título alguno, comprendiéndose la independización en caso de posesión parcial; y, **iii)** Aclaración del destino de los aportes reglamentarios: precisar el destino del aporte en función al uso que se le viene dando, sin cambiar la titularidad. Cabe precisar que, dicha tipología no es cerrada, pues admite otros actos de saneamiento que sea necesarios; de conformidad con lo previsto por el literal l) del numeral 22.1) del artículo 22 del “TUO de la Ley del Sistema”;

**9.** Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: **1)** Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; **2)** Elaboración de documentos; **3)** Notificación; **4)** Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; **5)** Oposición en los actos de saneamiento físico legal; **6)** Inscripción registral definitiva; y, **7)** Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

**10.** Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que un predio o inmueble estatal podrá requerir uno o más actos de saneamiento físico legal, el cual o los cuales solo podrán ser identificados como resultado de un correcto e integral diagnóstico físico legal que concluya con la emisión de un informe técnico legal que dé cuenta de los actos de saneamiento que requiere el predio o inmueble; pudiéndose incluso ejecutarse de manera simultánea o progresiva, según la prioridad establecida por la entidad del “SNBE”. De ahí que pueda justificarse la existencia - razones metodológicas - que dividan los actos de saneamiento en principales y accesorios, siendo los principales aquellos que buscan regularizar un derecho (definitivo o temporal), respecto del predio o inmueble, por lo que los restantes deberán ser reputados como accesorios;

**11.** Que, finalmente debe precisarse que las normas del “SNBE” prevé los mecanismos de corrección ante una aplicación indebida del procedimiento especial de saneamiento físico legal. La primera, se dará a través de la oposición, es decir, aún dentro del procedimiento especial de saneamiento y será resuelto por este órgano colegiado. El segundo, operará a través de las acciones de supervisión y su posterior precisión, rectificación o aclaración a cargo de la SBN cuando el procedimiento especial de saneamiento haya concluido con su inscripción en el Registro de Predios correspondiente; sin perjuicio del tiempo transcurrido, pues debe recordarse que ni el tiempo ni el Registro convalida los actos nulos; y,

**12.** Que, por otro lado, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento;

### **De la oposición presentada**

**13.** Que, mediante Oficio 02500-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2023 [Solicitud de ingreso 07643-2023 del 28 de marzo de 2023] (fojas 1) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la “SBN” (en adelante “SDAPE”), debidamente representada por el Subdirector, Carlos Alfonso García Wong, formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de constitución automática de afectación en uso, iniciado por Gilberto Martín Córdova Herrera en su calidad

de Director de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, (en adelante "MINCUL"), de acuerdo a los fundamentos siguientes:

- 13.1. Señala que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal llevado a cabo por el "MINCUL" buscaría que se constituya una afectación en uso a su favor, sobre la partida 11046135 del Registro de Predios de Tacna, sin tomar en cuenta que en el asiento D.1. de la referida partida corre anotada una afectación en uso a favor del Ministerio del Interior;
- 13.2. Precisa que, la Dirección de Normas y Capacitaciones de esta Superintendencia mediante Informe 00019-2023/SBN-DNR-SDNC, del 16 de enero del 2023, concluyó que no resulta viable que una entidad que tenga la condición de poseedora de un predio o inmueble estatal, que ya cuente con una afectación en uso vigente a favor de otro ente, pretenda utilizar el procedimiento especial de saneamiento físico legal, para inscribir una nueva afectación en uso a su favor;
- 13.3. Finalmente, sustenta la oposición presentada, en que la constitución, modificación o extinción de la afectación en uso debe cumplir ciertas garantías del debido procedimiento administrativo, esto es, la solicitud de descargos, la constatación del cumplimiento o no de la finalidad, entre otros; en ese sentido, no resulta viable que de manera unilateral, vía procedimiento especial de saneamiento físico legal, una entidad disponga la constitución, extinción o coexistencia en simultáneo de un uso, sobre un predio que previamente fue afectado en uso;

#### **De la comunicación de la oposición**

14. Que, mediante el Oficio N° 02500-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2023 (Solicitud de Ingreso 07643 del 28 de marzo de 2023 [fojas 1]), la "SDAPE" informa al "ORPE" que ha formulado oposición, contra el procedimiento de saneamiento iniciado por el "MINCUL", respecto de "el predio";

15. Que, mediante el Oficio 00357-2023/SBN-ORPE del 12 abril de 2023 (fojas 5), el "ORPE", en atención a la comunicación cursada por la "SDAPE", solicita al "MINCUL" remita el expediente administrativo ante la oposición presentada al procedimiento especial de saneamiento físico legal con los oficios presentados por la "SDAPE", para que proceda a su análisis y posterior resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 255.1) del artículo 255 del "Reglamento";

16. Que, mediante Oficio 000314-2023-DSFL/MC del 18 de abril de 2023 (fojas 6 reverso), el "MINCUL" remite el expediente administrativo, realizando su descargo bajo los fundamentos siguientes:

- 16.1. Que, mediante Resolución Directoral Nacional 1010/INC del 29 de agosto de 2000, el Sitio Arqueológico Peañas fue declarado patrimonio cultural de la Nación; asimismo, en dicha Resolución se aprobó el expediente técnico con un área intangible de 0.13724 ha y perímetro de 163.80 m. No obstante, esta Dirección realizó trabajo de actualización de información catastral con el fin de cumplir con el saneamiento físico legal del Sitio Arqueológico;
- 16.2. Que, se elaboró el Expediente Técnico de actualización de información catastral correspondiente al Plano código PP-061-MC\_DGPA-DSFL-2017 WGS84, cuyo diagnóstico físico legal concluyó que el predio se ubica superpuesto sobre las partidas 11046135 (inscrita a favor del Estado peruano con afectación en uso a favor del Ministerio del Interior) y 11046134 (inscrita a favor del Estado peruano, con extinción de afectación en uso);

- 16.3.** Que, con fines registrales se adecuó el polígono totalmente sobre la partida 11046135 por corresponder al predio físicamente delimitado correspondiente al Museo de Sitio “Las Peañas”, que incluye al Sitio Arqueológico;
- 16.4.** Que, se verifica que la afectación en uso a favor del Ministerio del Interior sobre la partida 11046135 no correspondería ya que solo el Ministerio de Cultura administra y gestiona dicho predio. Por otro lado, señala que el predio inscrito en la partida 11046134 se encuentra administrada por el Ministerio del Interior, ya que en dicho bien inmueble funciona el Establecimiento Penitenciario Tacna – ORSA;

### **De la anotación preventiva de la oposición**

**17.** Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, prevé que, la SBN [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles], podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente sobre la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

**18.** Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede, mediante Oficio 00256-2023/SBN-ORPE del 30 de marzo de 2023 (fojas 2), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado solicitó la anotación preventiva del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de constitución automática de afectación en uso;

**19.** Que, es conveniente precisar que, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” a la fecha de la emisión de la presente resolución, se advierte que se encuentra pendiente de inscripción y en estado de observación el título 00720488 del 10 de marzo del 2023, mediante el cual el “MINCUL” solicita la anotación preventiva del procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de afectación en uso. Del mismo modo, la solicitud de anotación preventiva de oposición presentada por este órgano colegiado mediante título 00936545 del 30 de marzo del 2023 se encuentra en estado de observación-suspensión, debido a la observación del título anterior.

### **Determinación de las cuestiones**

Determinar la competencia de la “SDAPE” para formular oposición contra el procedimiento de saneamiento iniciado por el “MINCUL”

### **De la competencia para oponerse al procedimiento**

**20.** Que, mediante el Decreto Legislativo 1358<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que modifica la Ley 29151 Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales, con el propósito de optimizar su regulación y facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada;

**21.** Que, mediante el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA<sup>4</sup>, que aprueba el “Reglamento”, se establecen las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento,

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021, entrando en vigencia al día siguiente.

requisitos, publicaciones, anotación preventiva, oposición, plazos y otros aspectos del procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales;

22. Que, de acuerdo al artículo 254 del “Reglamento”, las entidades o particulares que se consideren afectados con el acto materia de saneamiento físico legal pueden oponerse ante la entidad que lo ejecuta, acreditando el derecho real que les afectaría, en un plazo de treinta (30) días computados a partir de la notificación o publicación del acto de saneamiento, según corresponda. Por su parte, el artículo 255 del citado cuerpo reglamentario establece, que la oposición formulada por las entidades la resuelve la “SBN” en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la oposición por la entidad ejecutante;

23. Que, en cuanto al transcurso de los plazos establecidos dentro de los procedimientos administrativos, el artículo 145 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por días hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, los feriados no laborables de orden nacional o regional;

24. Que, por tanto, para declarar la procedencia de una oposición presentada contra un procedimiento especial de saneamiento deben concurrir los siguientes **presupuestos: que sea formulada por entidad estatal que acredite la afectación de un derecho real y que sea presentada ante la entidad que ejecuta el procedimiento dentro del plazo de 30 días hábiles de efectuada la notificación o publicación del acto de saneamiento.** Los presupuestos de procedencia mencionados, deben acreditarse de forma conjunta o copulativa, caso contrario, la oposición será declarada improcedente, prescindiéndose, además, de emitir pronunciamiento de fondo;

25. Que, habiéndose establecido los presupuestos de procedencia, corresponde calificar la oposición presentada, conforme se indica a continuación:

#### **De la entidad estatal y la afectación del derecho real**

26. Que, de la revisión de la documentación adjunta en el expediente de autos, se advierte que quien formula oposición contra el procedimiento especial de saneamiento iniciado por el “MINCUL” es la “SBN” a través de la “SDAPE”, en defensa del derecho de propiedad del Estado respecto de “el predio”;

27. Que, conforme al punto precedente, la “SBN” formula oposición en defensa del derecho de propiedad del Estado, por lo que, como parte de la evaluación del primer presupuesto de procedencia, se deberá determinar la competencia o administración que ejerce la “SBN” respecto de “el predio”;

28. Que, los predios que se encuentran bajo competencia y administración de la “SBN” son los predios de propiedad del Estado ubicados en las regiones en donde no se ha transferido las funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad estatal, aquellos de carácter y alcance nacional<sup>6</sup> y los que se encuentren bajo su competencia, conforme dispone el numeral 56.1) del artículo 56 del “Reglamento”;

29. El inciso j) del artículo 35 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización<sup>7</sup> e inciso j) del artículo 10 y artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>8</sup>, establecen que es competencia exclusiva de los gobiernos regionales administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

<sup>6</sup> De acuerdo al numeral 9 del inciso 3.3. del artículo 3 del Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, constituye un predio de carácter y alcance nacional, aquel predio estatal comprendido en un proyecto de importancia nacional, declarado de carácter nacional, alcance nacional, interés nacional o de gran envergadura, independientemente de su titularidad.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de junio del 2002.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 18 de noviembre del 2002.

jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal. El ejercicio de esta competencia, conforme al artículo 81 de la Ley 27867, se encuentra condicionado al cumplimiento de las etapas del proceso de transferencia de competencias, funciones y atribuciones, establecidos en la Ley 27783, Ley 27867 y las disposiciones especiales que se dicten;

30. Que, mediante las Resoluciones Ministeriales 429-2006-EF-10, 656-2006- EF-10 y 398-2016-VIVIENDA, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27783 y Ley 27867, se resolvió comunicar y declarar concluido el proceso de transferencia de funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, de los **Gobiernos Regionales de Tacna**, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y Callao;

31. Así también, de acuerdo al numeral 56.3) del artículo 56 del “Reglamento” la custodia, defensa, recuperación judicial y extrajudicial y demás actuaciones sobre los predios estatales corresponde a las entidades propietarias, a las que tengan la administración de un bien o las que tengan competencia por norma legal;

32. En ese sentido, son predios bajo competencia y administración de la “SBN” los predios de carácter y alcance nacional y los predios de propiedad del Estado que no se encuentren dentro de la circunscripción territorial de los **Gobiernos Regionales de Tacna**, Lambayeque, San Martín, Amazonas, Arequipa, Tumbes y el Callao, correspondiendo sobre estos ejercer su defensa;

33. Que, en este punto es necesario precisar que este órgano colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, dejando establecido, lo siguiente: “*COMPETE A LOS GOBIERNOS REGIONALES CON FUNCIONES TRANSFERIDAS, FORMULAR OPOSICIÓN CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE SANEAMIENTO, QUE AFECTAN LOS PREDIOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO UBICADOS EN SU JURISDICCIÓN*”. Por lo tanto, corresponde ratificar los criterios establecidos por las Resoluciones 0017-2021/SBN-ORPE del 4 de noviembre del 2021;

34. Que, la revisión de la partida 11046135 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, obtenida a través de la plataforma de publicidad en línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos e incorporado al expediente de autos, se observa que es un predio de propiedad del Estado peruano, mediante la Resolución Suprema 381-75-V-C-4400 del 23 de octubre de mil novecientos setenta y cinco, se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna;

35. Asimismo, de la revisión del antecedente registral y lo expuesto por la “SDAPE” en su oficio de oposición, no se advierte que “el predio” forme parte de un proyecto de carácter y alcance nacional que determine la competencia de la “SBN” para efectuar su administración y defensa;

36. En ese sentido, “el predio” es de propiedad del Estado que se encuentra bajo la administración y competencia del Gobierno Regional del Tacna, quien es el único ente competente para ejercer su defensa, vía oposición, en el marco de un procedimiento especial de saneamiento. Por tanto, no se cumple con el primer presupuesto de procedencia materia de análisis;

37. Que, en consecuencia, habiéndose determinado que la oposición presentada por la “SDAPE” en defensa del derecho de propiedad del Estado, no cumple con el primer presupuesto, por lo que corresponde declarar su improcedencia, prescindiéndose del análisis del segundo presupuesto y del fondo de la oposición; y,

38. De conformidad con el TUO de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento,

aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo 016-2010-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el "TUO de la Ley 27444".

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la oposición formulada, por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL - SDAPE**, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL, EN LA MODALIDAD DE CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO**, tramitado por el **MINISTERIO DE CULTURA**, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Firmado por:**

**Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal**

**Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal**

**Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal**